



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito para el Estado de Tamaulipas y el Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas**, presentada por el Diputado Heriberto Ruiz Tijerina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida el 28 de mayo de 2014 y forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario que concluyó, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los asuntos que se presentan, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar también que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen mismo quien se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa que se dictamina, tiene como finalidad reformar la Ley de Tránsito del Estado, a efecto de establecer previsiones tendientes a fortalecer la seguridad vial y la responsabilidad civil de los conductores de vehículos frente a terceros por daños a su persona o sus bienes, mismo sentido en que propone reformar el Reglamento de la citada ley, proponiendo en ese sentido de manera específica lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- A) En el cuarto párrafo del artículo 6 modificar el concepto de “cultura cívica” para sustituirlo por el de “cultura cívica de seguridad”, como parte del propósito a que atienden las disposiciones reglamentarias que en este ámbito le atañe expedir a los Ayuntamientos.
- B) En el mismo párrafo del numeral antes citado, sustituir el término “automotores” por el de “vehículos automotores”.
- C) Adicionar una fracción V al artículo 19 Bis, para establecer como parte de las obligaciones de los conductores la de contar con póliza de seguro vigente de responsabilidad civil.
- D) Incorporar una multa en el artículo 49, relativo a las sanciones en materia de tránsito, a quien no cuente con póliza de seguro vigente de responsabilidad civil.
- E) Adicionar en el artículo 54 como parte de las facultades de los Agentes Ciudadanos Auxiliares de Tránsito Municipal las inherentes a fomentar el uso del cinturón de seguridad y del seguro de responsabilidad civil.
- F) Adicionar un artículo 62 bis al Reglamento de Tránsito del Estado para prever la obligación de contar con póliza de seguro de responsabilidad civil a quienes conduzcan por las vialidades del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señala el accionante que en el informe Global de Seguridad Vial 2009, México ocupa el séptimo lugar a nivel mundial por fallecimientos de accidentes de tránsito, así como el segundo lugar en América Latina. Agrega que se registran cada año más de 2400 muertes, 750 mil heridos graves que requieren hospitalización y más de 39 mil discapacidades; de igual modo, ocurren diariamente 55 muertes, alrededor de 2 mil hospitalizaciones con lesiones severas, y 110 personas quedan discapacitadas de por vida, según datos del Centro Nacional de Prevención de Accidentes. (CONAPRA, 2012).

Refiere además que México está en una franca tendencia a la urbanización; de cada cien mexicanos 54 son habitantes metropolitanos. Los accidentes de tránsito en México son la primera causa de muerte entre los 5 y 35 años de edad, la segunda causa de discapacidad y orfandad, lo que significa pérdidas al país por más del 1.2% del Producto Interno Bruto, que se traduce en más de 120 mil millones de pesos al año de acuerdo con cifras estimadas de la UNICEF (CONAPRA, 2012).

Manifiesta el promovente que los datos absolutos de accidentes de tránsito en zonas urbanas y suburbanas presentan diferencias relevantes entre las entidades federativas de México. Destaca el hecho de que, sólo en cinco estados ubicados al norte y centro del país se concentran el 48% de eventos. En este sentido, el CONAPRA (2008) registra que el 41% de los accidentes mortales ocurren en diez estados. En los primeros lugares se encuentran: Nuevo León, Jalisco y Chihuahua con grados de accidentalidad muy altos. Encontrando a los estados de Tamaulipas y Baja California en un rango muy alto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

También refiere que la Secretaría de Salud de Tamaulipas, a través del Consejo Estatal de Prevención de Accidentes (COEPRA), reporta que en Tamaulipas se registran cerca de mil accidentes al año provocados en su mayoría por error humano y siguen ocupando el primer lugar como causa de muerte entre la población menor de 15 años.

En ese contexto manifiesta que este tipo de accidentes no daña solamente a los conductores de los vehículos, ya que incluso peatones resultan lesionados en este tipo de percance.

En tal razón, considera la importancia de que todos los vehículos que circulen por el Estado, cuenten con un Seguro de Responsabilidad Civil o daños a terceros, lo que se busca con la aplicación de este tipo de seguro en el Estado, es que una menor cantidad de familias queden desamparadas y que menos personas vayan a la cárcel por no poder pagar los daños ocasionados.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos la Diputación Permanente nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Efectivamente como indica el accionante, existe un alto índice de accidentes de tránsito en la vía terrestre, indicando las estadísticas de INEGI, en 2013, ¹ que seis entidades federativas concentran el 53 % de los accidentes, Nuevo León 19%, Jalisco 14%, Chihuahua 7%, Guanajuato 5% y con un 4%, Baja California, Distrito Federal, Querétaro, al efecto cabe señalar que de la citada fuente refiere que Tamaulipas cuenta con un porcentaje del 3% de accidentes, porcentaje que si bien es cierto resulta bajo en comparación de los dos primeros, es un asunto que debe ser atendido a cabalidad por las autoridades correspondientes.

Ahora bien, analizando de manera detallada la iniciativa de mérito, expondremos las consideraciones en que se sustenta nuestra opinión, abordando cada una de las propuestas de reformas planteadas en su orden, para darle mayor claridad a nuestros argumentos, en los términos siguientes:

Por lo que hace a la reforma propuesta en el cuarto párrafo del artículo 6, mediante la cual se modifica el concepto de “cultura cívica” para sustituirlo por el de “cultura cívica de seguridad”, como parte del propósito a que atienden las disposiciones reglamentarias que en este ámbito le atañe expedir a los Ayuntamientos.

La disposición de referencia establece la atribución de los Ayuntamientos de prever en sus reglamentos en materia de tránsito, aquellas disposiciones que resulten necesarias para cumplir el propósito de privilegiar la seguridad de las personas, el fortalecimiento y desarrollo de la cultura cívica y del respeto en la circulación y conducción de automotores. Como se observa, su propósito se sustenta en dos premisas: la seguridad, y el fortalecimiento y desarrollo de la

¹ Fuente. Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas, INEGI. 2013, disponible en URL: http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Observatorio/Perfiles/0_Perfil_Nacional_Accidentes_Trasito.pdf



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

cultura cívica y del respeto en la circulación; en ese tenor estimamos que hablar de una cultura cívica de seguridad entraña una acotación innecesaria al concepto de cultura cívica, pues resulta redundante emplear el término de seguridad cuando queda claro que lo concerniente al mismo ya está englobado en lo relativo a la seguridad de las personas.

En ese orden de ideas, estimamos adecuado citar a continuación el concepto de Cordourier: *La cultura cívica ha de entenderse fundamentalmente como una estructura ética ampliamente socializada que define el contenido de virtudes ciudadanas, basadas en la solidaridad, y que orienta la acción cotidiana de los miembros de una comunidad.*². Por otra parte se entiende que el término de seguridad de las personas, abarca todo lo inherente a éste en su significado más amplio respecto al tránsito de vehículos. En ese contexto y analizando el texto del artículo, consideramos inapropiado incorporar la propuesta de mérito, tomando en cuenta que el artículo es claro y sencillo en lo que dispone.

En lo relativo a substituir el término “automotores” por el de “vehículos automotores”, en el mismo párrafo cuarto del artículo 6.

Dentro del mismo orden de ideas, plantea anteponer la palabra vehículos a *automotores*, dentro del párrafo y numeral antes citado, con el fin de perfeccionar su denominación, sin embargo cabe señalar que para referirse a éstos, se ha utilizado de manera indistinta los términos *vehículos automotores* o únicamente *automotores*, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha referido, como se desprende de la Tesis jurisprudencial, de la Novena Época, con Registro número 168520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Tesis XI. 4o. 2 A, visible en la página

² Cordourier R. Carlos R. Cultura cívica y desarrollo, disponible en URL: <http://www.fundacionpreciado.org.mx/biencomun/bc154/Cordourier.pdf>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

1309, cuyo rubro dice: **ACCIDENTE DE TRABAJO. TIENEN ESE CARÁCTER E INCIDEN EN EL CÁLCULO DEL ÍNDICE DE SINIESTRALIDAD, LAS LESIONES SUFRIDAS POR UN TRABAJADOR A CAUSA DE UN PERCANCE AUTOMOTRIZ, SI ÉSTE OCURRE DURANTE SU JORNADA, EN EL TRAYECTO DE LAS INSTALACIONES DE LA PATRONAL AL LUGAR EN EL QUE LABORARÁ POR DISPOSICIÓN DEL EMPLEADOR, Y EL TRASLADO SE REALIZA EN UNO DE LOS AUTOMOTORES DE ÉSTE, CONDUCTIDO POR OTRO MIEMBRO DE SU PERSONAL,.....**

En tal sentido consideramos que su reforma no cambia la esencia del mismo, por lo que no se estima apropiada la propuesta relativa.

Por lo que respecta a adicionar una fracción V al artículo 19 Bis, para establecer como parte de las obligaciones de los conductores la de contar con póliza de seguro vigente de responsabilidad civil.

Al respecto cabe citar a continuación el artículo 21 de la Ley de Tránsito, mismo que dice:

ARTÍCULO 21. *Todo vehículo automotor que circule en el territorio estatal de manera provisional o permanente, excepto aquellos del Servicio Público Federal, deberá acreditar que se encuentra en condiciones apropiadas de uso mediante revisión mecánica.*

La administración pública estatal proveerá de los establecimientos oficiales adecuados al efecto. Los ayuntamientos a su vez, podrán instalar los establecimientos de verificación mecánica de vehículos automotores, en la medida de sus posibilidades presupuestales y mediante acuerdo con las instancias estatales que correspondan.

Se entenderá que un vehículo automotor circula de manera provisional en el territorio estatal, si permanece por seis o más meses en el territorio estatal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Independientemente de lo anterior, todo vehículo automotor que circule por las vías públicas en el Estado y sus municipios, deberá contar y portar en el vehículo, con póliza de seguro vigente para responder de los daños a terceros, en su persona o bienes, que con motivo del uso de un vehículo automotor pudiera producirse a usuarios, peatones, conductores o terceros, en su persona o patrimonio.

En ese contexto, se observa que en el párrafo cuarto se establece que *todo vehículo automotor que circule por las vías públicas en el Estado y sus municipios deberá contar y portar en el vehículo con póliza de seguro vigente*, mismo sentido que establece la propuesta del accionante con la adición de una fracción V al artículo 19 Bis, para el efecto de incorporar dentro de las obligaciones de los conductores, la de contar con una póliza de seguro vigente, en tal sentido se estima inconducente el planteamiento realizado, por virtud de que ya se encuentra contenida expresamente dentro del mismo cuerpo normativo la obligación objeto de esta reforma, lo que provoca una duplicidad innecesaria de previsiones con relación a un mismo objeto.

En lo concerniente a incorporar una multa en el artículo 49, relativo a las sanciones en materia de tránsito, a quien no cuente con póliza de seguro vigente de responsabilidad civil.

Estimamos que no resulta conducente la propuesta de establecer una multa para aquellos que no posean una póliza de seguro, basando esta premisa de manera fundamental en que, si bien es cierto la ley establece dicha obligatoriedad respecto a esta protección para en caso de que con el vehículo se sufra algún accidente o cause algún daño a terceros, en opinión de este órgano legislativo estimamos factible no establecer una multa para no darle un sentido recaudatorio a tal disposición, y dejar en todo caso el establecimiento de la infracción correspondiente a la normatividad reglamentaria.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Con relación a la propuesta de adicionar en el artículo 54, como parte de las facultades de los Agentes Ciudadanos Auxiliares de Tránsito Municipal, las inherentes a fomentar el uso del cinturón de seguridad y del seguro de responsabilidad civil.

Cabe señalar que esta figura se creó de manera primordial, para dar un sustento jurídico a la participación ciudadana interesada en apoyar la seguridad de la sociedad, disponiendo la fracción III, que coadyuvarán dichos agentes con la divulgación de los reglamentos y de educación vial, en tal sentido, tomando en cuenta que ambas disposiciones se encuentran dentro de la ley, así como del Reglamento, no existe necesidad de que se incorporen de manera específica las propuestas relativas, estimando los integrantes de la Diputación Permanente que sería redundar en las facultades que ya se encuentran establecidas y otorgadas a dicha figura, ya que las actividades que se pretenden incorporar encuadran en la atribución inherente a la educación vial que les corresponde divulgar a dichos agentes auxiliares.

Por cuanto hace a la propuesta de adicionar un artículo 62 bis al Reglamento de Tránsito del Estado para prever la obligación de contar con póliza de seguro de responsabilidad civil a quienes conduzcan por las vialidades del Estado.

Cabe señalar que la facultad reglamentaria atañe constitucionalmente al Ejecutivo del Estado por tratarse de un acto de carácter administrativo, en ese sentido los reglamentos que se derivan de leyes estatales deben ser expedidos por éste con excepción de aquellos que correspondan al régimen administrativo interno de los poderes legislativo o judicial.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese orden de ideas, es menester mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a la facultad reglamentaria del Presidente de la República, a través del criterio jurisprudencial de la Novena Época, con registro número 171459 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI de Septiembre de 2007, Tesis: 1a./J. 122/2007, visible en la página 122, rubro y texto que a continuación se transcribe:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas, básicamente, en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se rige por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley que encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe que en el reglamento se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

De igual forma estimamos pertinente señalar que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado establece las facultades y obligaciones del Gobernador y señala que le asiste de manera expresa en la fracción V, la facultad reglamentaria, en ese sentido, estimamos inconducente la reforma que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

se plantea respecto al reglamento de referencia, lo anterior, atendiendo al pleno respeto de división de poderes y las facultades exclusivas del Ejecutivo del Estado, apoyados además en lo dispuesto en la siguiente Tesis de la Novena Época, con registro 200724 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, de septiembre de 1995, tesis 2a./J. 47/95, visible en la página 293, que dice: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** *Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.*

A la luz de las tesis jurisprudenciales antes citadas, queda claro que los reglamentos constituyen actos administrativos cuya expedición concierne al Ejecutivo, por corresponder a éste el ejercicio de la función administrativa como parte del poder público, lo cual está expresamente establecido en la ley como se dejó constancia, por lo que este Poder Legislativo carece de facultades para ese efecto.

En esta tesitura, de lo anterior se colige que el objeto de fondo de la iniciativa que nos ocupa ya se encuentra contenido en la normatividad relativa, por lo que, en consecuencia, se estima factible declarar sin materia la iniciativa de mérito, razón por la cual presentamos ante este Pleno Legislativo el presente dictamen con propuesta de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara sin materia la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Tránsito para el Estado de Tamaulipas, así como el Reglamento de Tránsito para el Estado de Tamaulipas, por tanto, se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los diecinueve días del mes de agosto del año 2015.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR SECRETARIA	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.